**22° Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina**

**Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma**

**de Buenos Aires**

**3 al 6 de noviembre de 2020**

**Comisión N° 1:**

**“Aspectos esenciales a reformular en el actual Sistema Tributario para incentivar la inversión”**

**Presidente:**

**Dr. C.P. Bernardo Arias**

**Relatora:**

**Dra. C.P. Adriana E. Piano**

**Secretaria:**

**Dra. C.P. Patricia Lange**

**TÍTULO:**

**LOS QUEBRANTOS FISCALES Y SUS IMPLICANCIAS EN LA TOMA DE DECISIONES.**

**Autores:**

**Dr. Angel F. Pereira – Contador Público y Licenciado en Administración**

**Dr. Fernando M. Vaquero – Contador Público**

**LOS QUEBRANTOS FISCALES Y SUS IMPLICANCIAS EN LA TOMA DE DECISIONES.**

Índice

1. Introducción

2. Plazo y traslación de quebrantos

3. Régimen de compensación de quebrantos

4. Consideraciones a los quebrantos solo compensables con rentas de similar naturaleza

4.1. Quebrantos derivados de operaciones de enajenación de acciones, y demás títulos valores

4.2. La realidad económica, un quebranto especifico o un costo propio del del giro del negocio

4.3. Quebrantos generados por operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, de naturaleza especulativa (excluye a operaciones de cobertura).

5. Los quebrantos se trasladan a moneda constante, o se deterioran por el efecto inflacionario.

5.1. Situación pre-reforma de la Ley N° 27.430.

5 2. La actualización de los quebrantos. Situación post-reforma de la Ley N° 27.430.

5.3. El quebranto derivado del ajuste por inflación. Situación post-reforma de la Ley N° 27.430.

5.4. El quebranto derivado de préstamos financieros, potencial diferimiento.

5.5. Resumen de quebrantos fiscales, imputable en ejercicios futuros.

6. Alternativas previstas en la ley. La utilización efectiva de los quebrantos.

6.1. Los gastos de organización

6.2. La transferibilidad de los quebrantos.

6.2.1. Las reorganizaciones empresarias libre de impuestos.

6.2.2. Traslación según el sujeto generador del quebranto.

7. Los quebrantos fiscales en la legislación tributaria internacional

**RESUMEN**

LOS QUEBRANTOS FISCALES Y SUS IMPLICANCIAS EN LA TOMA DE DECISIONES.

Quebrantos fiscales. Forma de traslación.

En el art. 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (“LIG”) tenemos una definición de los quebrantos fiscales, orden de compensación, límite temporal y sus limitaciones específicas. El traslado de quebrantos está previsto por el plazo de cinco años para ser compensados contra ganancias futuras.

Quebrantos generales y específicos. Antecedentes y realidad operativa

La LIG establece un régimen de limitación en la forma de compensación de quebrantos denominados quebrantos específicos. Ciertos quebrantos sólo pueden utilizarse para compensar ganancias determinadas por ciertas fuentes u operaciones. A las observaciones que generan los quebrantos específicos, por alterar la real medida de la capacidad contributiva del contribuyente, en ciertos casos la realidad económica demuestra que serían quebrantos operativos deducibles inherentes al giro normal del negocio.

Quebrantos actualizables. Normativa. Alcance de la actualización, sistema integral.

Las Leyes N° 27.430 y N° 27468 han modificado la LIG respecto de las normas sobre ajuste por inflación, actualización de quebrantos y costos. Esta normativa ha dado a distintas posturas doctrinarias sobre la actualización de los quebrantos: a) nunca estuvo restringida la actualización de los quebrantos por la Ley N° 24.073, b) los quebrantos son actualizables en virtud de la Ley N° 27.430. Dentro de esta segunda alternativa i) son actualizables todos los quebrantos no prescriptos desde la vigencia de esa norma, o ii) son actualizables los quebrantos que se generen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma (período iniciado a partir del 01/01/2018), y c) no está admitida la actualización de los quebrantos ya que el primer párrafo del artículo 89 establece que como norma general que las actualizaciones previstas en la LIG se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 24.073. Sería conveniente tener precisiones sobre este punto.

Entendemos que el planteo de un ajuste de los quebrantos fiscales debe implementarse en forma conjunta con el ajuste integral previsto en la LIG y de todas sus partidas susceptibles de ajuste. De acuerdo con el principio de capacidad contributiva real del contribuyente sería razonable plantear el ajuste de los quebrantos acumulados y en conjunto con un ajuste integral positivo (ganancia) del periodo.

Quebranto total. Quebrantos subyacentes diferidos. Actualización

La Ley 27.541 estableció que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, correspondiente a los ejercicios primero y segundo iniciados a partir del 01/01/2019 se debía imputar 1/6 en dicho período fiscal y los 5/6 restantes, en partes iguales, en los 5 períodos fiscales inmediatos siguientes. Se mantuvo el cómputo de los tercios remanentes de la aplicación de la ley 27.468. En ningún caso las cuotas diferidas tienen previsto algún mecanismo de ajuste a moneda constante.

Los cargos financieros -intereses y diferencia de cambio del principal- de deudas financiera con sujetos vinculados -residentes o no residentes-, tienen una limitación de deducción. El importe no deducible se puede computar en el futuro con un límite temporal de 5 años. Ante la existencia de importantes cargos financieros, al incluir las diferencias de cambio originada por las devaluaciones, el quebranto diferido puede tener una magnitud que es sujeto a una desvalorización significativa, pues no está prevista su imputación futura a moneda constante.

Quebrantos. Opciones legales. Determinación y transferibilidad a terceros.

Los quebrantos fiscales conforme la ley son intransferibles, salvo: i) respectos de las personas humanas, con el fallecimiento se traslada a la sucesión indivisa, al cónyuge y los herederos, ii) para las personas jurídicas, está prevista en los casos de reorganizaciones (fusiones, escisiones y transferencias) que cumplan con ciertos requisitos de titularidad accionaria en los dos años anteriores a la fecha de reorganización de las sociedades reorganizadas. Lo que requiere el análisis de estos requisitos.

Asimismo, se analizan las opciones legales que permiten tomar decisiones en materia de quebrantos, en cuanto a su determinación (v.g.: gastos de organización) y en cuanto a su transferibilidad a terceros – a nivel internacional o nacional - de acuerdo a la estructura o forma jurídica adoptada por el contribuyente.

Quebrantos fiscales. Experiencias internacionales. Aspectos pendientes a incorporar.

En Latinoamericana, en términos generales, el computo de los quebrantos no tiene límite de plazo, aunque su computo se limita a un porcentaje de la ganancia neta. En general, la posibilidad de obtener un recupero impuestos sobre la base de la traslación hacia atrás de los quebrantos fiscales no es usual en América Latina.

En el grupo de países considerados, ajenos al área latinoamericana, se confirma en términos generales el computo de los quebrantos sin límite de plazo – en algunos casos porcentajes razonables de afectación contra ganancias futuras – y los más interesante, la posibilidad acotada de obtener un recupero de impuestos sobre la base de la traslación hacia atrás de los quebrantos fiscales. El recupero de impuestos por el traslado de quebrantos hacia atrás se han ampliado o implementado frente a los perjuicios derivados de la pandemia Covid-19.

**LOS QUEBRANTOS FISCALES Y SUS IMPLICANCIAS EN LA TOMA DE DECISIONES.**

Dr. Angel F. Pereira / Dr. Fernando M. Vaquero

**1. Introducción**

Los recursos del estado tienen como elemento esencial a los tributos que alcanzan distintas manifestaciones de capacidad contributiva.

Con relación a la capacidad contributiva en base a la renta, su determinación requiere una definición temporal, conformando hechos imponibles instantáneos o hechos imponibles de ejercicio.

La definición de un lapso -ejercicio- o la utilización de hechos instantáneos que prescinden del resultado derivado de la disparidad de distintas operaciones, deterioran el cumplimiento de principios de equidad e igualdad en la determinación de la capacidad contributiva. En tal sentido, para atenuar sus efectos, el hecho imponible se amplía al incorporar la variable quebrantos fiscales en la determinación de la obligación tributaria.

Se ha entendido que “el quebranto…es el resultado negativo en el giro económico de una persona física o ideal, registrado al cierre de un ejercicio, y que, por cierto, debe ponderarse a la luz de los anteriores y los posteriores; porque el giro económico, al margen de las conveniencias contables, no se fracciona arbitrariamente, y el resultado negativo de un lapso puede enjugarse con el positivo de otro”[[1]](#endnote-1).

En nuestro país, en el impuesto a las ganancias los quebrantos de un periodo fiscal generan una expectativa de deducción -menor pago de impuestos- con relación a ejercicios futuros. La realidad histórica, refleja que un potencial menor pago de impuestos es contrario a los objetivos recaudatorios, y la posibilidad de deducción se ha visto limitada en distintas formas, reduciendo los años de traslación, suspensiones temporales, límites de compensación con ganancias del ejercicio, y suspensión de la necesaria actualización monetaria.

El resultado de un ejercicio, en nuestro análisis de los quebrantos, se corresponden con la adecuada imputación de ganancias, en donde juegan un rol las opciones que otorga la ley para diferir utilidades o deducciones de gastos o costos computables. Dichas variables, son consideradas por los contribuyentes según su situación fiscal, nivel de quebrantos, estimación de tiempo para que el negocio permita computar tales quebrantos, inminente expiración de quebrantos fiscales, conformación de grupos económicos con unidades que tienen ganancias o quebrantos fiscales, etc.

En definitiva, los quebrantos fiscales de un ejercicio representan un activo para el contribuyente que merece ser objeto de análisis para asegurar su recupero en forma conveniente dentro de las regulaciones fiscales.

**2. Plazo y traslación de quebrantos**

En el art. 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (“LIG”) tenemos una definición de los quebrantos fiscales, orden de compensación, límite temporal y sus limitaciones específicas.

En el caso de muchas empresas que emiten estados contables, la expectativa de computo del quebranto conlleva a un reconocimiento contable como un activo denominado “crédito o activo por impuesto diferido” sin que el mismo signifique un crédito cierto contra la administración fiscal. Reflejan contablemente un activo real en expectativa, transferible a terceros sólo bajo ciertas condiciones, cuya medida depende de las estimaciones de ganancias que tenga el sujeto pasivo como punto base en la necesaria evaluación para potenciar su efectiva y eficiente utilización.

Los quebrantos fiscales están regulados en el artículo 25 de la LIG, en forma detallada y extensa[[2]](#endnote-2), con un plazo de utilización contra ganancias gravadas que se obtengan en los siguiente 5 años computados conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial[[3]](#endnote-3), prescindiendo de la cantidad de ejercicios regulares o irregulares afectados.

El plazo de cinco años para el traslado de los quebrantos fue cambiando a lo largo del tiempo y en alguna ocasión, se produjo su conversión en bonos.

La LIG, originalmente, establecía un plazo de diez años para el traslado de quebrantos y su compensación con ganancias futuras[[4]](#endnote-4).

La Ley N° 23.260 redujo el plazo para el cómputo de los quebrantos de diez a cinco años, para aquellos que se originasen en ejercicios fiscales en curso al 11/10/1985. La Ley N° 23.549 suspendió el cómputo de los quebrantos para los dos ejercicios que cerraban a partir del 27 de enero de 1988 y establecía la limitación en la imputación d-e estos al 50% de la utilidad del ejercicio, luego de cumplido el período de suspensión. La Ley N° 23.760 restableció el cómputo de quebrantos sin limitaciones a la utilidad del ejercicio respecto de los ejercicios iniciados a partir del 27 de enero de 1990. Inclusive, en alguna oportunidad se estableció la conversión de los quebrantos en bonos de crédito fiscal[[5]](#endnote-5).

Los quebrantos fiscales conforme la ley son intransferibles, salvo: i) respectos de las personas humanas, con el fallecimiento se traslada a la sucesión indivisa, al cónyuge y los herederos, ii) para las personas jurídicas, está prevista en los casos de reorganizaciones (fusiones, escisiones y transferencias) que cumplan con ciertos requisitos de titularidad accionaria en los dos años anteriores a la fecha de reorganización de las sociedades reorganizadas. Sin perjuicio de las alternativas de traslación que analizaremos en particular más adelante. En todos los casos con el límite de 5 años conforme el Código Civil y Comercial[[6]](#endnote-6).

La traslación de quebrantos procura captar la correcta capacidad contributiva por encima de la limitación temporal o ejercicio, y en tal sentido, en algunas jurisdicciones se permite considerar una traslación hacia atrás (llamada “carryback”).Esto permite un recupero de impuestos pagado en años anteriores. En tal sentido hay países que tienen traslación hacia atrás y en muchos casos se ha mejorado como un mecanismo de ayuda económica en medio de la actual pandemia de Covid-19.

En tal sentido, Francia que permite una traslación hacia el año inmediato anterior hasta un máximo de euros 1.000.000, y en el caso de Estados Unidos que a partir del 2018 ha restringido la traslación hacia atrás, la misma se ha ampliado para los años 2018, 2019 y 2020 al permitir su traslación hacia atrás como una forma de generar reembolsos de impuestos que ayuden a atenuar los efectos adversos de la pandemia Covid-19.Igual medida en forma temporal ha establecido Nueva Zelanda para los años 2020 y 2021.Sin perjuicio de ampliar el tema comparativo en el punto 7, en distintos países la traslación a ejercicios futuro no tiene límites temporales, a veces con limitaciones porcentuales, o permiten plazos mayores de 10 y hasta 20 años[[7]](#endnote-7).

**3. Régimen de compensación de quebrantos**

Una primera división de análisis es entre sujetos personas humanas o sucesiones indivisas y sujetos empresa o personas jurídicas.

**Las personas humanas.** Tienen un orden de compensación del quebranto generado en una determinada categoría de resultados con los resultados de las demás categorías. Con una reserva derivada de la vigencia del *impuesto a las ganancias cedular* (Titulo IV - Capítulo II de LIG) que tienen un régimen específico de compensación de quebrantos

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones —incluidas las monedas digitales— y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV la LIG.

Si por aplicación de la compensación anteriormente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de éstos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente. Y si el resultado final es quebranto se traslada para su compensación en años fiscales siguientes, respetando en cada ejercicio el mismo orden: segunda, primera, tercera y cuarta.

El orden previsto preserva y maximiza la utilización o computo de la “deducción especial” (art. 30 inc. b de la LIG) aplicable con relación a las rentas de tercera y cuarta categoría, vinculadas con el trabajo personal del contribuyente.

En cambio, los quebrantos que se generen en el marco del Impuesto Cedular tienen un régimen de compensación específico. De generarse quebranto en el marco del Impuesto Cedular resultará de naturaleza específica y, por lo tanto, se compensa exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II del Título IV.

La compensación entre quebrantos y ganancias luego de la introducción del Impuesto Cedular resultaba muy compleja por el grado de cedularización de los quebrantos[[8]](#endnote-8). Situación que se simplificó luego de la sanción de la Ley N° 27.541 que derogó el artículo 95 sobre los rendimientos producto de la colocación del capital en títulos valores.

En consecuencia, surgen los siguientes quebrantos específicos:

1. el quebranto derivado de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina (art.99 de la LIG), y
2. el quebranto derivado de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores (art.98 de la LIG).
3. Los quebrantos generales no son compensables con ganancias que tributen el Impuesto Cedular.

En relación a las operaciones sujetas al Impuesto a las Ganancias cedular, conforme el art. 101, a efectos de la determinación de las ganancias, en todo aquello no específicamente regulado por este, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de los Títulos I y II de la ley, que incluyen el art.25 referido a quebrantos. En consecuencia, los quebrantos específicos (cedulares) serán deducibles de ganancias de similar naturaleza de los 5 años siguientes y participan de las discusiones sobre la actualización por inflación, aspecto que tratamos en particular más adelante.

**Los sujetos empresa.** Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 53, incisos a), b), c), d), e) y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

a) La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores[[9]](#endnote-9).

b) La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 73. Estas actividades son la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, poker y/o cualquier otro juego autorizado) y de realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de jugos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales.

Asimismo, cualquiera fuera el sujeto que los obtenga, son considerados como de naturaleza específica:

a) los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de derechos y obligaciones emergentes de instrumentos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

b) los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, solo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

Aquellos quebrantos de fuente argentina que no califican como específicos son considerados quebrantos generales de fuente argentina, y en tal caso compensables contra toda ganancia gravada que obtenga el contribuyente (excluyendo las ganancias alcanzadas por el impuesto a las ganancias cedular- art. 98 y 99 de la LIG). En cambio, los quebrantos específicos solo se pueden compensar contra ganancias futuras de igual fuente y origen o naturaleza.

Los quebrantos derivados de operaciones generadoras de ganancias de fuente extranjera son compensables solo contra ganancias de fuente extranjera obtenida dentro del ejercicio y el remanente con utilidades de fuente extranjera obtenidas en los siguientes 5 años computados conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial.

De acuerdo con el artículo 131 de la LIG para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 125.

Si la compensación mencionada da como resultado una pérdida, esta, actualizada en la forma establecida en el undécimo párrafo del artículo 25, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Si de la referida compensación o después de la deducción, según el caso, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina -en su caso, debidamente actualizadas- que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 25, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

En materia de rentas de fuente extranjera también se prevén casos de cedularización de quebrantos, generando una mayor restricción, conforme las siguientes pautas.

Los quebrantos de fuente extranjera derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, son considerados de naturaleza específica y solo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones a que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley, no pueden imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 131.

**Los quebrantos de fuente extranjera.** La restricción en el cómputo de quebrantos de fuente extranjero entendemos que tiene una explicación de fiscalización y verificación, pues el criterio de vinculación basado en la residencia del sujeto no justifica la segregación de los mismos. Es un criterio originado por la ley 24073 (13.04.1992) que establece la segregación, en una suerte de continuidad con años anteriores en los que sólo se alcanzaban las rentas de fuente argentina y en consecuencia se justificaba la exclusión de los quebrantos vinculados con operaciones de fuente extranjera.

El sujeto residente argentino está sujeto en base a la renta mundial y en su determinación se suma o resta el resultado de fuente extranjera, sin generar un efecto diferente según el signo del resultado de fuente extranjera. El criterio adoptado es contrario al principio de equidad tributaria basado en la real medida de capacidad de pago del sujeto pasivo.

Distinta es la limitación al cómputo de los impuestos análogos pagados en el exterior, en donde se procura evitar que los impuestos abonados en el exterior reduzcan el saldo a ingresar al fisco argentino, por rentas de fuente argentina. El impuesto análogo pagado en el exterior que supera el límite de incremento de la obligación tributaria originada en rentas de fuente extranjera es computable en los siguientes 5 años sin estar previsto su ajuste a moneda constante. Uno más de las inequidades derivadas de un contexto de inflación alta y constante.

**4. Consideraciones a los quebrantos solo compensables con rentas de similar naturaleza**

4.1. Quebrantos derivados de operaciones de enajenación de acciones, y demás títulos valores

La supuesta razón de esta limitación se habría originado en posibles manipulaciones de ciertos contribuyentes que generaban enajenaciones de paquetes accionarios con resultado negativo en operaciones de un mismo grupo económico[[10]](#endnote-10).

Distinto es el análisis aplicable para las personas humanas, que por ejemplo al enajenar acciones de sociedades argentinas cerradas tienen un resultado sujeto al impuesto cedular a la tasa del 15%, con lo cual en caso de quebranto el mismo debe excluirse y entendemos seria compensable con ganancias de la misma naturaleza dentro mismo ejercicio o en los siguientes 5 años siguientes.

Existe en el reglamento una limitación incorporada en el artículo 246 del reglamento. Para determinar la ganancia bruta, cuando se enajene un valor y dicha operación arroje un quebranto, este no resultará computable en la medida que el contribuyente adquiera dentro de las setenta y dos (72) horas previas o posteriores, un valor de naturaleza sustancialmente similar (considerando, entre otros datos, la entidad emisora, la moneda, el plazo y la tasa de interés), debiendo adicionarse el referido quebranto al costo de adquisición de este último.

4.2. La realidad económica, un quebranto especifico o un costo propio del giro del negocio

Sin embargo, el alcance de operaciones involucradas es más amplio e involucra a operaciones con títulos, bonos y demás títulos valores que responden a operaciones necesarias y genuinas de los sujetos, en especial en el actual contexto de restricciones cambiarias.

En general, en varios contratos con obligaciones pactadas en moneda extranjera, se fijan distintas cláusulas para enfrentar escenarios de limitaciones en el acceso de moneda extranjera, al proveer que la misma se cancelara mediante la entrega de pesos necesarios para adquirir títulos públicos y luego vendidos en el exterior para lograr la suma de moneda extranjera necesaria para cumplir con la obligación contractual en la moneda pactada. (la llamada cláusula título público o Bonex[[11]](#endnote-11)).

En dichas operaciones, al comprar títulos públicos en pesos a valor de mercado (determinada por una paridad convertida a pesos al tipo de cambio del mercado) para luego de un cierto plazo venderlo contra dólares, cuya valuación es al tipo de cambio oficial notoriamente inferior y que luego es afectado a la cancelación de la deuda, se estaría configurando una perdida que literalmente podría incluirse dentro del quebranto especifico.

En nuestra opinión, las características de la operatoria es más una operación para cancelar una obligación contractual y no una operación con títulos valores sujeta al quebranto especifico, y la eventual perdida es un mayor precio pagado por el bien o el servicio objeto de cancelación de deuda en moneda extranjera.

Sin embargo, el encuadre dependerá del análisis de cada caso. La controversia se diluiría si el pago se hace con la entrega de los títulos valores involucrados al sujeto del exterior y se evita la venta o enajenación a perdida para luego pagar en la moneda pactada, lo cual demuestra que la realidad económica en dichas operaciones hay un mayor costo o gasto y no debe ser considerado un quebranto especifico.

Un tema que esperemos sea merituado en su real dimensión ante eventuales impugnaciones de las autoridades fiscales.

4.3. Quebrantos generados por operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, de naturaleza especulativa (excluye a operaciones de cobertura).

La supuesta razón de la limitación se habría originado en la inclusión abusiva de operaciones especulativas perdidosas, ajenas al giro del objeto del negocio, para reducir la obligación fiscal. En tal sentido, el objetivo es admitir como quebranto general al generado en operaciones vinculadas con el giro del negocio (cobertura) y solo excluir a las operaciones especulativas, las cuales solo se podrán computar contra ganancias del mismo tipo. El tema puede ser comprensible, sin embargo, la dificultad es la definición de operaciones de cobertura y la magnitud aceptable con el consecuente castigo al exceso de cobertura. El tema ha sido motivo de discusiones[[12]](#endnote-12), además de las aclaraciones vía decreto reglamentario, en fecha reciente tenemos jurisprudencia sobre el particular de la CSJN.

Se planteó si los quebrantos que se habían originado en determinadas operaciones con derivados calificaban como generales o específicos. Para ello, había que determinar si el derivado calificaba como una operación de cobertura, en cuyo caso el quebranto era general o como una operación especulativa, en cuyo caso el quebranto era específico. En el caso, se resaltó que las condiciones requeridas por el Fisco para acreditar que la operación calificaba como cobertura no se hallaban contenidas en el art. 19 de la ley de la LIG ni en otra norma aplicable al caso -y, por lo tanto, su exigencia vulneraría un principio de raigambre constitucional como lo es el de legalidad[[13]](#endnote-13).

La Ley N° 27.430 definió las operaciones de cobertura como aquellas que tenían por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales del contribuyente.

Al modificarse el decreto reglamentario de la LIG, el artículo 75 intentó brindar mayores precesiones para constatar si un instrumento y/o contrato derivado implica una “operación de cobertura”. Para ello, se requiere que se verifique -en forma concurrente- esa operación:

a) Tenga por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales; es decir, cuando el perfil de posibles resultados de un instrumento y/o contrato derivado o una combinación de ellos, se oriente a compensar el perfil de posibles resultados emergentes de la posición de riesgo del contribuyente en las transacciones respectivas.

Entre las fluctuaciones citadas también se encuentran comprendidas las que devienen de precios o de tasas de mercados que se apliquen a la adquisición de bienes y servicios, así como al financiamiento, que se lleven a cabo en el desarrollo de la o las actividades económicas principales del contribuyente.

b) Posea vinculación directa con la o las actividades económicas principales del contribuyente y que el elemento subyacente también guarde relación con la o las actividades aludidas.

c) Sea cuantitativa y temporalmente acorde con el riesgo que se pretende cubrir -total o parcialmente- y que en ningún caso lo supere.

Cuando la posición o transacción cubierta hubiera expirado, sido discontinuada o se hubiera producido cualquier otra circunstancia por la cual la exposición al riesgo hubiese desaparecido o dejado de existir, dicha operación perderá la condición de cobertura desde el momento en que tal hecho ocurra.

d) Se encuentre explícitamente identificada desde su nacimiento con lo que se pretende cubrir.

**5.- Los quebrantos se trasladan a moneda constante, o se deterioran por el efecto inflacionario.**

A modo de ejemplo evaluamos sus alcances, al segregar el **Total del Quebranto** en las distintas manifestaciones de quebrantos imputables al sujeto pasivo.

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo de quebranto | Imputación |
| Quebranto impositivo en base nominal | Imputable contra ganancias de los siguientes cinco años |
| Quebranto del ajuste por inflación | Sólo se imputa 1/6 en el caso de un ajuste. El quebranto total por ajuste por inflación se reconoce diferido en los seis ejercicios siguientes sin ajuste por inflación. |
| Quebranto financiero no computable | tope del 30% utilidad, el remanente de carga financiera se difiere hasta en cinco ejercicios siguientes. sin ajuste por inflación. |

El cuadro precedente muestra distintas inequidades que entendemos deben ser objeto de modificación, al eliminar los diferimientos solo justificados por razones coyunturales, y de mantenerse la restricción su diferimiento sólo se preserva si es posible su efectivo computo a moneda constante.

5.1. Situación pre-reforma de la Ley N° 27.430

La falta de ajuste a moneda constante de las distintas partidas que convergen a la determinación de la base imponible, entendemos que puede dar escenarios de confiscatoriedad cuestionables a nivel judicial que fueron reflejados a partir de la jurisprudencia del caso Candy. Cuestionamientos judiciales que seguiremos conociendo en un futuro, salvo una reforma tributaria integral que conlleve a definir la capacidad contributiva a moneda constante.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido desde antaño, que se verifica una situación de confiscatoriedad cuando el tributo absorbe una porción sustancial de la renta o del capital. En la causa “Candy”[[14]](#endnote-14) la Corte se pronunció sobre la situación de confiscatoriedad que se verifica respecto de los contribuyentes del impuesto a las ganancias, cuando la legislación los obliga a determinar la cuantía del gravamen, sin considerar los efectos generados por los cambios ocurridos en el valor de la moneda.

En ese escenario, la Corte examinó la proporción que se verificaba entre el importe del impuesto a las ganancias determinado e ingresado por la empresa Candy (sin el cómputo del ajuste por inflación), y la magnitud de la renta calculada con el cómputo del ajuste por inflación, a cuyo efecto consideró tanto la ganancia impositiva ajustada como la ganancia contable ajustada. En el caso, la Corte encontró que el impuesto determinado por la empresa (sin cómputo del ajuste por inflación) resultaba equivalente al 62% de la ganancia impositiva ajustada, y al 55 % de la ganancia contable ajustada.

En función de estos parámetros, la Corte consideró que se verificaba un supuesto de confiscatoriedad, sustentado en la desproporción entre el impuesto determinado y la renta ajustada, determinada en sus dos versiones: impositiva y contable. Esta jurisprudencia ha sido mantenida y reiterada por la Corte en numerosos casos[[15]](#endnote-15).

No obstante, los fallos vinculados con el ajuste por inflación cuando el contribuyente tiene quebranto fiscal han sido adversos, el tema tiene otra dimensión cuando se sienten sus efectos en los periodos con base imponible positiva sujeta a impuesto, y no se hace un planteo conceptual de mantenimiento del quebranto a moneda constante.

La CSJN, en Estancias Argentinas El Hornero S.A.[[16]](#endnote-16)” el contribuyente sostuvo la inconstitucionalidad de las normas que restringían la aplicación del ajuste por inflación previsto para el ejercicio fiscal 2002 ya que le ocasionaba una disminución en sus quebrantos. La pérdida del contribuyente era menor a valores históricos del que surgía de la aplicación a valores históricos. Entre otros argumentos, con remisión al Dictamen de la Procuradora, la CSJN sostuvo que la confiscatoriedad de un tributo se verificaba cuando este absorbía una parte sustancial del capital o de la renta del contribuyente, y en el caso planteado no había un tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados para verificar si había una absorción inadmisible de estos. Un planteo teórico de una supuesta confiscatoriedad futura, que no podía probarse en la causa.

En Alubia S.A.[[17]](#endnote-17) la Corte sostuvo: “Que, sin embargo, en lo referente al quebranto que surgiría de aplicar el referido mecanismo al período fiscal 2002, y que la actora utilizó en el período fiscal 2003, corresponde recordar que esta Corte sostuvo en la causa ‘Estancias Argentinas El Hornero SA’ (Fallos: 335:1923), a cuyos fundamentos corresponde remitirse en lo pertinente por motivos de brevedad, que los quebrantos no podían ser encuadrados en los lineamientos del precedente ‘Candy’ por la sencilla razón de que, en tal supuesto, ‘no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados’.

La CSJN no convalidó que el mayor quebranto originado en un período fiscal por aplicación del mecanismo por inflación pueda ser trasladado para reducir el monto de impuesto a ingresar por el período fiscal siguiente.

Sin embargo, cuando se planteó el ajuste por inflación global y sistémico incluyendo la actualización de otras partidas susceptibles de actualización incluyendo los quebrantos, por entender que el art. 39 de la ley 24.073 es manifiestamente inconstitucional, por verificarse un pago efectivo que reflejan tasas exorbitantes y confiscatorias. Este resulta un planteo equitativo, donde toda la obligación fiscal se determina computando las partidas ajustadas a moneda constante. No sería razonable de acuerdo con el principio de capacidad contributiva plantear exclusivamente el ajuste de los quebrantos acumulados y no considerar, por ejemplo, si se configura un ajuste integral positivo (ganancia) del periodo.

En tal sentido, en la causa “Distribuidora de Gas Cuyana S.A.[[18]](#endnote-18), la Corte declaró inadmisible el recurso extraordinario federal por aplicación de la fórmula del art. 280 CPCCN, dejando de tal modo firme lo resuelto en la instancia previa, donde la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza declaró la inaplicabilidad del art. 39 de la ley 24.073, del artículo 4º de la ley 25.561, del artículo 5º del decreto PEN 214/02 y de toda otra norma que obstaculizara el empleo del mecanismo de ajuste por inflación previsto en el art. VI y en los arts. 58, 61, 83, 84 y 89 de la ley de IG y modificatorias (que justamente contemplan los ajustes por actualizaciones).

En igual sentido en la causa Distribuidora de Gas del Centro S.A., la CSJN entendió que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en “Candy”; razón por la que admitió el recurso de queja deducido y confirmó la sentencia de la instancia anterior. Previamente, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba había declarado la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073 y normas reglamentarias, ordenando consecuentemente, recibir y/o admitir a la actora la liquidación de la ley de IG “...con la aplicación del mecanismo de ‘ajuste por inflación’ conforme al Título VI y arts. 58, 61, 83, 84 y 89 de la LIG y modificatorias...”[[19]](#endnote-19)

Bajo tales pautas, recientemente en el fallo Tilo Pampa S.A.[[20]](#endnote-20) se reafirma que las previsiones de la ley de IG deben ser interpretadas en forma sistémica incluyendo la actualización prevista para las amortizaciones y quebrantos[[21]](#endnote-21).

5.2. La actualización de los quebrantos. Situación post-reforma de la Ley N° 27.430

En este apartado se analiza si resultan actualizables los quebrantos impositivos en los términos del artículo 25 de la LIG.

Para mayor claridad en la exposición en este apartado utilizamos la numeración anterior a la numeración establecida en el 2020. El artículo 19 de la LIG establecía la actualización de los quebrantos de ejercicios anteriores sobre la base de la aplicación del IPIM.

La Ley N° 27.430 modificó el artículo 89 de la LIG e introdujo el siguiente texto:

ARTÍCULO 89.- Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4° y 5° agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.”

En cambio, la Ley N° 27.430 no modificó el artículo 19 respecto a la actualización de los quebrantos. La Ley N° 27.468 sustituyó en el segundo párrafo del artículo 89 y en el título IV la expresión índice de precios internos al por mayor (“IPIM””) e “índice de precios al por mayor nivel general” por “índice de precios al consumidor nivel general” (“IPC”).

Esta normativa ha dado a distintas posturas doctrinarias sobre la actualización de los quebrantos[[22]](#endnote-22): a) nunca estuvo restringida la actualización de los quebrantos por la Ley N° 24.073, b) los quebrantos son actualizables en virtud de la Ley N° 27.430. Dentro de esta segunda alternativa i) son actualizables todos los quebrantos no prescriptos desde la vigencia de esa norma, o ii) son actualizables los quebrantos que se generen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma (período iniciado a partir del 01/01/2018), y c) no está admitida la actualización de los quebrantos ya que el primer párrafo del artículo 89 establece que como norma general que las actualizaciones previstas en la LIG se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 24.073.

En el ABC – Consultas Frecuentes – se le consultó al Fisco si ¿resultan actualizables los quebrantos impositivos?

Respuesta: “El primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Ganancias dispone que las actualizaciones previstas en la ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo establece la actualización sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), que resulta aplicable a los costos y deducciones allí aludidos, respecto de adquisiciones e inversiones efectuadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, y a los bienes que hayan sido revaluados en los términos del Capítulo I del Título X de la Ley N° 27.430.

En virtud de lo expuesto, para el caso de los quebrantos impositivos resulta de aplicación el mecanismo de actualización dispuesto en el primer párrafo del artículo 93 de la LIG”.

El analisis del fisco, entendemos que es parcial y debería también tenerse en cuenta en el análisis el art.131 donde establece la compensación actualizada de los quebrantos de fuente argentina contra los quebrantos de fuente extranjera, en los siguientes términos: “Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina —en su caso, debidamente actualizadas— que resulten deducibles de acuerdo con el noveno párrafo del citado artículo 25, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible”. Articulo cuya vigencia tiene efectos para el año 2018 o ejercicios iniciados a partir del 01.01.2018. Sería alentador mayor claridad sobre este punto, de parte del fisco, ya que el tema resulta opinable con argumentos en ambos sentidos teniendo en cuenta los fallos citados que interpretaron el ajuste por inflación como un mecanismo integral de la LIG que involucra el ajuste de los quebrantos.

Entendemos conveniente incluir normas más precisas sobre este punto admitiendo el ajuste por inflación de los quebrantos, como la legislación de Chile y Uruguay [[23]](#endnote-23)que tienen un contexto por cierto distinto en los niveles inflacionarios.

Asimismo, hay aspectos cuestionables que hacen a la determinación del quebranto nominal, y en tal sentido modificar conceptos que limitan la medida de dicho quebranto, por ejemplo, el límite para la deducción de amortización de automóviles de costo hasta $ 20.000.- y gastos de mantenimiento de automóviles hasta $ 7.200 anuales, congelados desde hace décadas.

Importes o parámetros que, en una futura reforma fiscal, o a consecuencia de un planteo judicial les reconozca su actualización permanente como parte de un proceso de ajuste por inflación integral, que evite escenarios de pago confiscatorio o en su caso, que preserve el principio de igualdad en los impuestos. En concordancia con la doctrina de los fallos antes citados.

5.3. El quebranto derivado del ajuste por inflación. Situación post-reforma de la Ley N° 27.430

Para reflejar la dimensión de la problemática, respecto del quebranto por el ajuste por inflación impositivo es importante conocer la normativa aplicable a partir de la reforma introducida por la Ley N° 27.430.

Esta norma implementó el regreso del ajuste por inflación impositivo para los ejercicios que iniciaran a partir del 1 de enero de 2018. No obstante, se dispuso en el artículo 95 -actual 106- de la LIG, que el mecanismo de ajuste resultaría aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verificara un porcentaje de variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM), acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al 100%. Se estableció que para el primer ejercicio iniciado el 01/01/2018 la inflación acumulada de los 12 meses debía ser superior a 1/3 (33,33%) y en el segundo ejercicio debía ser superior a 2/3 (66,67%) en los 24 meses.

La Ley N° 27.468 sustituyó el índice de precios IPIM por el de “precios al consumidor nivel general” (IPC) y dispuso que la aplicación del régimen procede si, para los tres primeros ejercicios posteriores a la vigencia de la Ley N° 27.430, la inflación es superior al 55%, 30% y 15%, respectivamente. Se estableció el diferimiento del ajuste negativo o positivo, al ser imputado en tercios en los siguientes periodos fiscales.

La N° Ley 27.541 -Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva- estableció que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, correspondiente a los ejercicios primero y segundo iniciados a partir del 01/01/2019 se debía imputar 1/6 en dicho período fiscal y los 5/6 restantes, en partes iguales, en los 5 períodos fiscales inmediatos siguientes. Se mantuvo el cómputo de los tercios remanentes de la aplicación de la ley 27.468. En ningún caso las cuotas diferidas tienen previsto algún mecanismo de ajuste a moneda constante.

En definitiva, el quebranto del ejercicio originado por el ajuste por inflación se lo reconoce en forma parcial y desvalorizada en el tiempo, y solo procederá cuando resulte aplicable porque los niveles de inflación son superiores al 100% en tres años (economías hiperinflacionarias en términos contables). En contextos, de alta inflación, pero menor al parámetro del 100%, el potencial quebranto no es reconocido, afectando los principios de razonabilidad, equidad y no confiscatoriedad.

En una futura reforma fiscal, el ajuste por inflación impositivo al igual que el ajuste por inflación contable, reestablecido por la Ley Nro. 27.468 para cierres a partir del 31.12.2018, deberá ser aplicado sin importar el nivel de inflación y sin diferimiento alguno para respetar el principio de capacidad contributiva. Dicha modificación, además de equitativa y razonable, puede ser un elemento a favor pues evitara la paradoja de tener derecho a gozar del ajuste por inflación impositivo -aunque imperfecto o parcial- solo si la inflación se mantiene en un alto nivel, un conflicto de intereses que debería evitarse.

5.4. El quebranto derivado de préstamos financieros, potencial diferimiento.

De acuerdo con el art. 85 inc. a) de la LIG, “en el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 53, los intereses de deudas de carácter financiero -excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio- contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo 18 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional o el equivalente al treinta por ciento (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior -en cualquiera de dichos períodos- el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto”.

El término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 106 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

Los cargos financieros -intereses y diferencia de cambio del principal- de deudas financiera con sujetos vinculados -residentes o no residentes-, tienen una limitación de deducción. El importe no deducible se puede computar en el futuro con un límite temporal de 5 años.

La limitación precedente, viene a ser un parámetro para atenuar los efectos de la “subcapitalización de empresas”, y evitar las dificultades de otros parámetros anteriores de relación deuda vs. patrimonio neto.

Ante la existencia de importantes cargos financieros, al incluir las diferencias de cambio originada por las devaluaciones, el quebranto diferido puede tener una magnitud que es sujeto a una desvalorización significativa, pues no está prevista su imputación futura a moneda constante.

No obstante, en escenarios de alta inflación donde se configuren los parámetros para la aplicación del procedimiento de ajuste por inflación (art. 106), los efectos financieros de dichas deudas (en relación a las diferencias de cambio negativas derivadas del principal de la deuda) no estarían limitados en su deducibilidad, conforme el párrafo agregado en el art. 82 inc.a) por la ley 27430 para los ejercicios iniciados a partir del 01.01.2018 inclusive. Es de interpretar que la deducción de las diferencias de cambio se compensaría en términos conceptuales o teóricos con el ajuste positivo derivado de los pasivos computables.

En tal sentido, en otros países que tienen similares porcentajes de limitación de deducción de intereses (por ej. Estados Unidos, España, Alemania, entre otros) los montos no deducidos se difieren en forma indefinida, sin plazo alguno. Incluso en Estados Unidos para los ejercicios iniciados en 2019 y 2020 se ha ampliado el porcentaje de restricción de 30% a 50% como parte de la ayuda fiscal frente a la pandemia Covid-19[[24]](#endnote-24). Demás está decir que las realidades del dólar o el euro, hacen mucho menos trascendente la falta de ajuste a moneda constante, que frente al peso se hace imprescindible para preservar principios de razonabilidad y equidad tributaria.

5.5. Resumen de quebrantos fiscales, imputable en ejercicios futuros.

Personas humanas y sucesiones indivisas.

* Quebranto especifico impuesto cedular – art. 99- enajenación inmuebles.
* Quebranto especifico impuesto cedular -art.98- enajenación acciones y otros títulos valores.

Personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas o similar tratamiento.

* Quebrantos de fuente argentina, que no tengan un tratamiento específico.
* Quebrantos derivados de operaciones en la plataforma marítima argentina.
* Quebrantos por enajenación de acciones y títulos valores no sujetas a impuesto cedular.
* Quebrantos por instrumentos y contratos derivados -especulativos-.
* Quebrantos de fuente extranjera, que no tengan tratamiento específico.
* Quebrantos de fuente extranjera por enajenación de acciones y títulos valores.

Quebrantos subyacentes.

* Quebrantos diferidos de quebrantos por ajuste por inflación (sin actualización).
* Quebrantos diferidos por carga financiera de endeudamiento empresario (sin actualización).

**6. Alternativas previstas en la ley. La utilización efectiva de los quebrantos**

El límite temporal de cómputo de los quebrantos impositivos durante los próximos 5 años es relevante para empresas cuyos plazos de puesta en marcha hasta lograr su punto de equilibrio implica más años (entre otros, minería, forestación, grandes emprendimientos industriales, nuevos proyectos tecnológicos).

En términos prácticos según el caso, habrá que evaluar el impacto de pérdidas según su plazo temporal o en su caso los niveles de rentabilidad para poder computar quebrantos. La opción de venta y reemplazo de bienes de uso debería ser evaluada cuando el contribuyente tiene un año fiscal con quebranto fiscal o con riesgo de expirar su plazo de utilización.

En la misma línea, la LIG establece que normas que establecen distintos criterios de imputación de los gastos y quebrantos como los originados por los pagos en favor de empresas vinculadas del exterior (art. 24 último párrafo) o la aplicación del devengado-exigible (art.24), deducción de gastos de organización en forma directa o en hasta 5 años (art. 91 inc. c), y similares. Perjuicios del sistema de cómputo en cinco años, que fácilmente se resuelve si el plazo de compensación fuera sin límite de plazo temporal, como en muchos países comparables, aunque con un tope en el cómputo.

6.1. Los gastos de organización

En emprendimientos en donde el tiempo hasta su puesta en marcha y generen utilidades que permitan recuperar los quebrantos basados en gastos de organización, la LIG nos da una opción que permite mejorar las chances de compensación frente al plazo de compensación de 5 años de los quebrantos.

Por las características de los gastos involucrados, merecen un cuidadoso análisis, pues en ciertos casos se confunden con otras erogaciones que deben seguir otras pautas de activación (v.g.: costos de instalación de bienes de uso, o construcción de la planta industrial, costos de desarrollo de marcas, o desarrollos técnicos, etc.) y que tienen su propia forma de depreciación o imputación a resultados.

La definición de los gastos de organización, que entendemos cubre los denominados gastos preoperativos correctamente definidos, y ante la falta de una reglamentación específica, entendemos puede ser interpretada en base a la normativa contable. En tal sentido, la Resolución Técnica FACPCE N° 17 Normas Contables Profesionales: Desarrollo de Cuestiones de Aplicación General en el apartado 5.13 Otros activos intangibles, nos otorga un excelente marco de referencia para su reconocimiento, su posterior amortización (la fecha de comienzo de su utilización o la que evidencie su pérdida de valor, que es el momento a partir del cual deben computarse depreciaciones), y vida útil (a los fines del cálculo de las depreciaciones, se presume sin admitir prueba en contrario que la vida económica de los costos de organización y costos preoperativos no es superior a los cinco años) coincidente con el parámetro previsto en la ley del impuesto a las ganancias. En cuanto a momento de su deducción o depreciación tiene relevancia el momento en que le sujeto tiene ingresos previstos que dan sustento a la deducción, en una razonable correlación entre costos e ingresos.

El alcance de estos gastos de organización junto con los gastos pre-operativos, ha sido motivo de discusión en contribuyentes que optaron en deducir el total en el ejercicio y el fisco entendió que los mismos eran imputables a otros conceptos, como costo de bienes de uso (amortizables), o desarrollo de marcas o llave (no deducibles).

La afectación de los gastos de organización en el ejercicio o su imputación en hasta 5 años es una opción que tiene el contribuyente, según la LIG, y que deberá analizar la realidad económico-operativa del contribuyente en correlación con una utilización futura y eficiente de los quebrantos.

En el caso, el diferimiento de imputación no tiene prevista en forma expresa la actualización. Su actualización estaría disponible en forma parcial e indirecta en tanto la parte no amortizada o deducida se incluya como activo computable expuesto dentro del procedimiento de cálculo del ajuste por inflación previsto en el art. 106 (se excluye la parte deducida -art.106 inc. a .15- ). Al respecto, el carácter parcial y eventual del ajuste por inflación impositivo, merece las consideraciones ya expuestas en puntos anteriores. La norma del ajuste por inflación, amplia el tema e incluye como activo computable a los gastos de constitución y de reorganización.

Los gastos de organización no deducidos, en definitiva, un quebranto diferido, tienen prevista su traslación a las entidades continuadoras en caso de reorganización libre de impuestos, conforme el articulo 81 inc. 4 y no está sujeto a los requisitos de titularidad del capital previstos en el último párrafo del art. 80, que sólo limitan a los quebrantos del art. 81 inc.1. de la LIG.

En definitiva, los gastos de organización y su imputación es un elemento a evaluar según la situación de cada contribuyente[[25]](#endnote-25).

6.2. La transferibilidad de los quebrantos.

6.2.1. Las reorganizaciones empresarias libre de impuestos.

Como mencionamos los quebrantos no son un atributo fiscal transferible, salvo en un proceso de reorganización sujeto a condiciones (art. 80 último párrafo). Las restricciones de traslado de quebranto en un proceso de reorganización, no solo afecta a la entidad no continuadora (absorbida) sino también a la antecesora titular de los quebrantos que se involucra en el proceso de fusión, de acuerdo con el criterio de la causa Galeno Argentina S.A.[[26]](#endnote-26) donde por encima de cierta literalidad, resolvió el caso sobre del espíritu de las leyes y su finalidad (evitar maniobras de compras de empresas para aprovechar inmediatamente los quebrantos). En definitiva, en un proceso de reorganización se debería analizar el requisito previsto para el traslado de los quebrantos.

Este último escenario se podría mejorar si fuere posible como en otros países (Estados Unidos, España Francia, entre otros.) optar por la presentación de declaraciones juradas consolidadas de empresas integrantes de un conjunto económico. Un escenario que refleja la realidad tributaria de un grupo económico evitaría los costos burocráticos de los procesos reorganizativos y otorga flexibilidad al cómputo de quebrantos, en pos de un sistema tributario equitativo y razonable que respete el principio de capacidad contributiva.

6.2.2. Traslación según el sujeto generador del quebranto.

*A nivel internacional*

En nuestro país es usual que muchas empresas que no pueden tomar el quebranto y para coordinar plazo de 5 años o la falta de actualización plena, adopten una figura societaria que resulten transparentes con relación a sus dueños o socios en el exterior. En tal caso es usual la inversión vía sucursal -misma persona jurídica- o sociedades de personas (S.R.L. en vez de S.A.). En definitiva, los quebrantos generados en Argentina son computados en el exterior, convertidos a moneda extranjera que evita su deterioro inflacionario frente al peso.

A continuación, un gráfico, donde se muestra a la entidad extranjera y local, indicando que la entidad extranjera al computar el quebranto (convertido a moneda extranjera al tipo de cambio oficial en relación al peso) recupera el impuesto, y asimismo la entidad local a los efectos fiscales mantiene el quebranto en expectativa para su utilización conforme las regulaciones del impuesto a las ganancias. La traslación en favor del ente del exterior (casa matriz, o socio de entidad transparente a los fines fiscales) se deberá analizar conforme legislación extranjera y con la asistencia de asesores fiscales de los distintos países de residencia de los potenciales inversores.

Casa Matriz en el Exterior

quebrantos

SUCURSAL

*A nivel nacional o interno*

También en la LIG tenemos entes que resultan transparentes en relación con sus socios. En tal sentido, son relevantes las personas jurídicas y entes que no tributan en cabeza propia el impuesto a las ganancias. El art. 53 inc. b – sociedades constituidas en el país no incluidas en el art. 73 (v.g.: sociedad colectiva) o fideicomisos previsto en su inciso c), y también entes no alcanzados por el impuesto, como las uniones transitorias de empresas (U.T.E.), asociaciones de colaboración empresario (A.C.E.), consorcios de cooperación, y otros entes asociativos. A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho, regulados en el Capítulo 16 del CCyC, arts.1442 al 1478.

En definitiva, la decisión de inversión y su implementación, puede ser más eficiente si durante los años, a veces muchos, de puesta en marcha o desarrollo con significativas pérdidas se adopta la forma de entidad transparente, y en una instancia posterior pasar a la opción de sociedad de capital.

Una nueva alternativa se plantea a partir de la reforma de la ley 27430. Esta alternativa, se debería evaluar en función al artículo 73 inc. 8, que permite a entes que tributaban a nivel de sus socios o integrantes se conviertan en sociedades de capital, y en consecuencia los socios solo tributar en la medida que distribuyan utilidades, al dejar de ser transparentes. No hay duda, que esta nueva opción de ser a los fines fiscales sociedades de personas o de capital, según la opción conveniente del contribuyente, es una herramienta eficiente para el computo de quebrantos fiscales.

*Sociedades transparentes con socios personas humanas o sociedades de capital.*

B- sociedad de capital

Socio A

Persona humana

SOCIEDAD DE PERSONAS

Escala hasta 35% 30% Ganancias / Pérdidas

En el cuadro precedente se observa, que si el socio es una empresa se recupera el quebranto al 30% o si el socio es una persona física se recupera según la escala hasta el 35%. De manera que la potencial utilización del quebranto, se acelera en la medida que los socios tienen ganancias gravadas, frente a un proyecto cuya generación de ganancias es de largo plazo y afectan la utilización eficiente de los quebrantos.

**7. Los quebrantos fiscales en la legislación tributaria internacional[[27]](#endnote-27)**

| País | Traslación | Plazo para su cómputo | Monto computable |
| --- | --- | --- | --- |
| Bolivia[[28]](#endnote-28) | Hacia adelante | 3 años. No se ajustan | En el caso de emprendimientos productivos con un capital mínimo de inversión de Bs. 1.000.000 (aproximadamente, unos USD 145.000), las pérdidas podrán deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los 5 (cinco) años inmediatos siguientes a la fecha de inicio de operaciones. Este plazo también es aplicable a las deducciones de pérdidas por el sector productivo de hidrocarburos y minería. |
| Brasil[[29]](#endnote-29) | Hacia adelante | Sin límite de plazo. | Tope 30% de las ganancias del ejercicio |
| Chile[[30]](#endnote-30) | Hacia adelante | Sin límite de plazo | Hay ajuste por inflación |
| Colombia[[31]](#endnote-31) | Hacia adelante | 12 períodos fiscales |  |
| Ecuador[[32]](#endnote-32) | Hacia adelante | 5 años | 25% de la utilidad gravable |
| México[[33]](#endnote-33) | Hacia adelante | 10 períodos fiscales | Ciertas actividades tienen plazos mayores (15 años) |
| Perú[[34]](#endnote-34) | Hacia adelante. Hay dos mecanismos | (i) Compensar la pérdida imputándola año a año, hasta agotar su importe, de las rentas del Impuesto a Renta de Tercera Categoría (el aplicable a sociedades) que se obtengan en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos siguientes desde su generación. El saldo que no se computa en ese término, se pierde.  (ii) Compensar la pérdida año a año, hasta agotar su importe, pero hasta el 50% de las rentas, aunque sin límite de ejercicios. |  |
| Uruguay | Hacia adelante | 5 años | 50% (cincuenta por ciento) de la renta neta fiscal.  Hay ajuste por inflación. |

En este primer grupo de países hemos involucrado a países de la región latinoamericana, y constatamos que los países comparables más relevantes no tienen un plazo de afectación de los quebrantos (Brasil, Chile y México) y prevén su preservación a moneda constante, en algunos casos se pueden computar hasta cierto porcentaje de las ganancias en términos generales.

En conclusión, para lograr una equiparación en la región que no genere un sesgo contrario a invertir en Argentina, entendemos relevante armonizar el plazo de traslación -para compensar en términos recaudatorios poner algún limite al cómputo del mismo respecto de la ganancia futura, siendo posible discriminar entre PyMES, nuevas entidades y otros sujetos- y lo más relevante asegurar su computo en moneda constante al no importar el plazo para su utilización definitiva.

| País | Traslación | Plazo para su cómputo | Monto computable |
| --- | --- | --- | --- |
| España | Hacia adelante | Sin límite de plazo | 70% de la renta fiscal. La limitación aplica a pérdidas superiores a un millón de euros. Los porcentajes de afectación pueden reducirse según el tamaño de la empresa. |
| Francia | Hacia adelante.  Hacia | Sin límite de plazo. | El importe de las pérdidas utilizadas en un ejercicio determinado no puede exceder de 1 millón de euros más el 50 % de la ganancia imponible en exceso a dicho importe para dicho ejercicio. |
| Hacia atrás | Contra ganancias no distribuidas del ejercicio fiscal anterior. No pueden exceder un millón de euros Se otorga un bono. |  |
| Italia | Hacia adelante | Sin límite de plazo | 80% de la ganancia imponible. 100% en primeros tres años de nuevos emprendimientos. |
| Estados Unidos | Hacia adelante | Sin límite de plazo | 80% de la ganancias. |
| Hacia atrás | Dos años en ciertos casos | . |
| Sudáfrica | Hacia adelante. | Sin límite de plazo. |  |
| Alemania | Hacia  Adelante  Hacia  atrás | Sin límite de plazo.  Un año, hasta un tope de un millón de euros |  |
| Holanda | Hacia  Adelante  Hacia  Atrás | Seis años  Un año |  |
| Canadá | Hacia  Adelante  Hacia  atrás | Veinte (20) años  Tres (3) años |  |
| Australia | Hacia  adelante | Sin límite de plazo | Sujeto a ciertas reglas. |
| Reino Unido | Hacia  adelante | Sin límite de plazo. | Hasta 5MM libras, exceso el 50% de la ganancia. |
| Noruega | Hacia  adelante | Sin límite de plazo |  |
| Suecia | Hacia  adelante | Sin límite de plazo | Sujeto a ciertas reglas. |
| Nueva Zelandia | Hacia adelante | Sin límite de plazo | Sujeto a ciertas reglas.  Hay un carryback, de un año precedente por los años 2020 y 2021 como paliativo temporal ante el Covid-19 |
| Japón | Hacia adelante  Hacia  atras | 10 años  Un (1) año | Tope 50% ganancia imponible |
| Israel | Hacia adelante | Sin límite de plazo | Hay ciertas restricciones |
| Dinamarca | Hacia adelante | Sin límite de plazo | Tope 60% ganancia imponible. Sin tope hasta cierto importe. |
| China Popular | Hacia adelante | 5 años | 10 años para PyMes y tecnológicas. |

En el grupo de países precedentes, ajenos al área latinoamericana, se confirma en términos generales el computo de los quebrantos sin límite de plazo – en algunos casos porcentajes razonables de afectación contra ganancias futuras – y lo más interesante, la posibilidad acotada de obtener un recupero de impuestos sobre la base de la traslación hacia atrás de los quebrantos fiscales. Recupero de impuestos que han ampliado o implementado frente a los perjuicios derivados de la pandemia Covid-19.

1. Voto en disidencia de los jueces Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas en la causa Papelera Pedotti S.A., CSJN, 26/04/1971. Definición utilizada en varios precedentes posteriores Banco de Mendoza (Fallos: 321:1013), Swift Armour S.A., CSJN, 10/04/2012. [↑](#endnote-ref-1)
2. **Art. 25** de la LIG: Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

   En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II.

   Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

   A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 30.

   Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 53, incisos a), b), c), d), e) y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

   a) La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

   b) La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 73.

   Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

   Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, solo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

   No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Capítulo II del Título IV.

   El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años - computados de acuerdo con lo dispuesto por el CCyCo.- después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

   Los quebrantos considerados de naturaleza específica solo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes -computados de acuerdo a lo dispuesto por el CCyCo.-.

   Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

   Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, solo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 131 de esta ley. [↑](#endnote-ref-2)
3. “Maleic S.A.”, CSJN, , 14/08/2007. [↑](#endnote-ref-3)
4. La evolución del plazo para el cómputo de los quebrantos desde la Ley de Impuesto a los Réditos se puede ver Giuliani Fonrouge, Carlos M.: Compensación de quebrantos con ganancias posteriores, Impuestos, 1990-B, 1791. [↑](#endnote-ref-4)
5. Las Leyes N° 24.073 y N° 24.463 establecieron la imposibilidad del cómputo de los quebrantos originados en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31 de marzo de 1991 y su conversión en bonos de crédito fiscal. La CSJN tuvo oportunidad de expedirse en Banco de Mendoza S.A (CSJN, 08/05/2001, Fallos 324:1481) y en Sancor Cooperativas de Seguros (CSJN, 08/05/2001.). En ambas causas, la DGI había reconocido el crédito fiscal de los contribuyentes durante la vigencia de la Ley No. 24.073 (Resolución 71/95 en Banco Mendoza y Resolución No. 293/94 en Sancor). [↑](#endnote-ref-5)
6. Artículo 6° del Código Civil y Comercial: Modo de contar los intervalos del derecho. El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo. [↑](#endnote-ref-6)
7. https:// www.taxsummaries.pwc.com ; Ey-worldwide-corporate-taxguide-2020.pdf.; htts://www.garrigues.com/es [↑](#endnote-ref-7)
8. Rajmilovich, Darío: Quebrantos cedulares por rentas financieras, LA LEY 12/03/2019,1. Caranta, Martín R.: Compensación de quebrantos con ganancias. Situación posreforma fiscal, Práctica y Actualidad Tributaria, Abril 2019. [↑](#endnote-ref-8)
9. Ver la postura de Lorenzo, Armando; Cavalli, César en Los quebrantos de títulos públicos emitidos en el país no son específicos en la tercera categoría, Consultor Tributario, marzo 2020 quienes sostiene que los quebrantos originados por la enajenación de títulos públicos con cotización, sufridos por los entes comprendidos en la tercera categoría, no resultan de naturaleza “específica”, conservando su característica de resultar compensables con ganancias de cualquier naturaleza. Similar tratamiento propone a todo título emitido en el país que cuente con cotización. [↑](#endnote-ref-9)
10. Eidelman, José Rubén: Quebrantos impositivos (ley 11.683, Art. 19), IMP 1993-A, 1049. [↑](#endnote-ref-10)
11. En caso de la existencia de tal cualquier prohibición o restricción el Deudor, deberá, a su propio costo, obtener tales Dólares, en la medida permitida por la ley aplicable, mediante alguno de los procedimientos que se indican a continuación: mediante la compra con Pesos de títulos representativos de deuda o capital denominados y pagaderos en Dólares Estadounidenses emitidos por el Gobierno de la República Argentina y/o por compañías públicas o privadas argentinas -de cualquier serie o valor- que coticen en el Mercado de Valores S.A. y/o se negocien en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y que sean activamente negociados en cualquier mercado bursátil o extrabursátil ampliamente reconocido internacionalmente (los “Títulos”), la posterior transferencia y venta de dichos Títulos fuera de la República Argentina por Dólares Estadounidenses y la posterior adquisición de Dólares, ello en una cantidad tal que, liquidados los Títulos en un mercado del exterior y una vez deducidos los honorarios, impuestos, costos, comisiones y gastos correspondientes, su producido en Dólares sea igual a la cantidad de dicha moneda adeudada. [↑](#endnote-ref-11)
12. ECIM SRL, Tribunal Fiscal, Sala A, 13/12/2007. [↑](#endnote-ref-12)
13. Tecpetrol SA, CSJN, 12/09/2017. [↑](#endnote-ref-13)
14. Candy S.A. Fallos 332:1571. [↑](#endnote-ref-14)
15. Gaetano de Maio, CSJN, 10 de julio de 2018 y Bayer, 14/08/2018. [↑](#endnote-ref-15)
16. Fallos 335:1923. [↑](#endnote-ref-16)
17. Alubia S.A. CSJN, 4/11/2014. [↑](#endnote-ref-17)
18. Distribuidora Gas Cuyana S.A. CSJN; 11/08/15. [↑](#endnote-ref-18)
19. Distribuidora Gas del Centro S.A., CSJN, 04/10/2016. [↑](#endnote-ref-19)
20. Tilo Pampa S.A., CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 01/09/2020. [↑](#endnote-ref-20)
21. En el mismo sentido, Sala I en las causas 5894/14 “Telefónica de Argentina SA c/ EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva” y 83207/15 “Central Puerto SA c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, sent. del 09/05/19 y 3/09/19, respectivamente; y Sala II en la causa ““Camuzzi Gas Pampeana SA c/ EN- AFIP-DGI- s/Dirección General Impositiva”, sent. del 16/03/20). [↑](#endnote-ref-21)
22. Ver al análisis de Caranta, Martín: Quebrantos Impositivos, su actualización, Errepar, Abril y Septiembre, 2019. Koss, Ricardo H.: Ajuste por Inflación, Errepar, Marzo 2020, sostiene “Basándome en este diferente tratamiento legal, interpreto que los quebrantos a actualizar son tanto los quebrantos comunes como los específicos originados en ejercicios anteriores a “los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1/1/2018, inclusive...”. [↑](#endnote-ref-22)
23. https:// www.taxsummaries.pwc.com ; Ey-worldwide-corporate-taxguide-2020.pdf.; htts://www.garrigues.com/es [↑](#endnote-ref-23)
24. https:// www.taxsummaries.pwc.com ; Ey-worldwide-corporate-taxguide-2020.pdf.; htts://www.garrigues.com/es [↑](#endnote-ref-24)
25. Malvitano, Rubén - Gebhardt, Jorge, Ganancias. Imputación de gastos de organización, Errepar, Mayo 2008. García, F. D.: "El tratamiento fiscal de las pérdidas activadas" - Imp. - T. 2000-B - pág. 2252. [↑](#endnote-ref-25)
26. Galeno Argentina SA. CSJN. 28.08.2012. [↑](#endnote-ref-26)
27. https:// tax summaries.pwc.com ; Ey-worldwide-corporate-taxguide-2020.pdf.; htts://www.garrigues.com/es. [↑](#endnote-ref-27)
28. artículo 48 de la [Ley N°843](https://boliviaimpuestos.com/ley-843-actualizada-a-enero-2020-y-sus-cambios/) (Título III – Impuesto sobre las utilidades empresarias). [↑](#endnote-ref-28)
29. [Instrucción Normativa RFB 1700/2017](http://normas.receita.fazenda.gov.br/sijut2consulta/link.action?idAto=81268&visao=original). [↑](#endnote-ref-29)
30. art. 31 inc. 3° del [Decreto Ley N°824](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6368#:~:text=Art%C3%ADculo%203.%C2%B0%2D%20Salvo%20disposici%C3%B3n,sujetas%20a%20impuestos%20sobre%20sus). [↑](#endnote-ref-30)
31. <https://www.globbal.co/wp-content/uploads/2019/09/50-Con-DIAN-09135-2019-Reajuste-de-perdidas-hasta-2016-en-Compensaciones.pdf>. [↑](#endnote-ref-31)
32. [Ley de Régimen Tributario Interno](https://www.sri.gob.ec/DocumentosAlfrescoPortlet/descargar/14376e67-9c72-4cf1-96b8-ebed61568ff7/LEY_DE_R%c3%89GIMEN_TRIBUTARIO_INTERNO_LRTI.pdf) y su [Reglamento](https://www.sri.gob.ec/DocumentosAlfrescoPortlet/descargar/4144b625-0c8d-467e-a99d-c1a1daa3ad6b/REGLAMENTO_APLICACI%c3%93N_DE_LA_LEY_DE_REGIMEN_TRIBUTARIO_INTERNO.pdf), arts. 11 y 8 inc. c). [↑](#endnote-ref-32)
33. [Ley del Impuesto sobre la Renta](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf), en su art. 57. [↑](#endnote-ref-33)
34. Artículo 50 del [Decreto Supremo N° 179-2004](http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/tuo.html). [↑](#endnote-ref-34)